

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016 Fecha: 26/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 00439	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN DE JESUS GONZALEZ CHIBUQUE	MARIA DORIS PARRA GUASCA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR CONDICION DE HEREDERO A TRAVES DEL RCN	23/02/2024	
11001 31 10 005 2004 01047	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDRES JOHANY NOVAL PAEZ	MARIA ANGELICA PINZON AREVALO	Auto que rechaza demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA	23/02/2024	
11001 31 10 005 2007 01023	Verbal Sumario	MARIA ANTONIA LEON PINZON	JULIO ENRIQUE DIAZ PEREZ	Auto que reconoce apoderado NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. DE EXISTIR DINEROS, ENTREGAR AL ALIMENTARIO	23/02/2024	
11001 31 10 005 2008 00121	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS QUINTERO GARZON	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	23/02/2024	
11001 31 10 005 2008 01288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	23/02/2024	
11001 31 10 005 2011 00715	Verbal Sumario	AURA LUCIA NEIRA MORA	HECTOR ARNULFO DAZA VELASCO	Auto que resuelve solicitud REMITIR AVISO	23/02/2024	
11001 31 10 005 2012 00729	Verbal Sumario	DIANA FERNANDA DEL PILAR CIFUENTES MONTOYA	FABIAN ROBERTO RODRIGUEZ GUANEME	Auto que ordena oficiar A CAJA HONOR COMUNICANDO QUE SE MANTIENE EMBARGO DE CESANTIAS. NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	23/02/2024	
11001 31 10 005 2014 00007	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ANDRES LOPEZ MOZO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. REQUIERE SECRETARIA ELABORE OFICIOS	23/02/2024	
11001 31 10 005 2016 00282	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANTONIO PIETRO PIETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto que termina consecutivo liquidatorio otros POR HABERSE LIQUIDADO POR ESCRITURA PUBLICA	23/02/2024	
11001 31 10 005 2017 01044	Verbal Sumario	MAURICIO BEDOYA GAITAN	AMIRA KRONFLY DAVID	Auto que pone en conocimiento Respuesta emitida por Comisaría 1ra de Familia de Usaquéen II - Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se acredite la superación de los hechos	23/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 01227	Jurisdicción Voluntaria	CARMEN MARINA SEPULVEDA DE JAIMES	VLADIMIR ESTEBAN JAIMES SEPULVEDA	Auto que termina proceso anormalmente INTERD - POR FALLECIMIENTO DE LA PCD	23/02/2024	
11001 31 10 005 2018 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA OLAVE HERNANDEZ	LEONEL ALFONSO HENAO ARENAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION	23/02/2024	
11001 31 10 005 2019 00547	Ordinario	EDIXON DARIO YANQUEN MUÑOZ	SUSANA GORDILLO MORENO	Auto que rechaza demanda RECHAZA DE PLANO DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	23/02/2024	
11001 31 10 005 2019 00813	Ordinario	JHONNATAN FERNEY HERNANDEZ PEÑA	JAIME ORLANDO HERNANDEZ FORERO	Auto de obediencia al Superior QUE DISPUSO ADICIONAR SENTENCIA - NIEGA PARTICION ADICIONAL	23/02/2024	
11001 31 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que ordena requerir DIAN - ORDENA ACLARAR PETICION	23/02/2024	
11001 31 10 005 2019 00922	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO TRIANA	LUZ DARY TORRES MONROY	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE JUNIO/24 A LAS 2:15 P.M.	23/02/2024	
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Sentencia aprobatoria de partición SUC - LEVANTA MEDIDAS CAUTELATRES. PROTOCOLIZAR EN UNA DE LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD	23/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO - COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	23/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTION DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	23/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GEORGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	23/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADOLFO LEON BOLAÑOS AVELLA	BIBIANA ZAMORA MEDINA	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE ADECUEN SU PETICION	23/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00768	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONNE TATIANA GODOY MARIN	ANDERSON DUVAN MONROY CRUZ	Auto que pone en conocimiento INFORME DE TITULOS. ENTREGAR DINEROS. OFICIAR PAGADOR	23/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00130	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MELANY RODRIGUEZ CACERES	BERNEY PAYANENE ORTIZ	Auto que termina proceso otros DIV - TERMINO POR ACUERDO EN NOTARIA, TANTO DIVOCRIO COMO LSC. LEVANTAR MEIDAS	23/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00268	Jurisdicción Voluntaria	MATHIAS HUMANEZ MARTINEZ - NNA	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	23/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00313	Ordinario	ZULINDA ORTIZ	JHON JAIRO RIVERA SUAREZ	Auto que ordena oficiar ELABORAR DESPACHO COMISORIO A JUZGADOS DE FAMILIA DE CHIQUINQUIRA PARA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN	23/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00469	Ordinario	ROSALBA AREVALO PEREZ	DOMINGA DUCUARA DIAZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS - VINCULAR ICBF. RECONOCE APODERADO	23/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00479	Verbal Sumario	HENRY MAURICIO REY TRUJILLO	BIBIANA MARCELA GALINDO NAVARRO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS. NO SE ACCEDERA A LA NOTIFICAION A LA DEMANDADA. REMITE OTRO AUTO	23/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00681	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARLOS FERNANDO BENAVIDES BONILLA	DIANA MARCELA ROJAS LEON	Auto que ordena oficiar EMPRESAS REGINA 11 S.A.S. Y VIGILANDO INDUSTRIAL DE COLOMBIA	23/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00352	Especiales	KAREN TATIANA PARRA NAVARRETE	JULIO DAVID GUERRERO CARO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00352	Especiales	KAREN TATIANA PARRA NAVARRETE	JULIO DAVID GUERRERO CARO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00483	Especiales	JENNY VANESSA ESPITIA MARTINEZ	JEHISON ORLANDO BERMUDEZ BELTRAN	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	23/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2000 00439** 00

En atención a petición incoada por el señor Juan David González, coadyuvaba por el abogado Ángel David Piñeros, es del caso advertir que en el presente asunto cursó el proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio que contrajeron los señores Juan de Jesús González Chibuque y María Doris Parra Guasca, así como el posterior trámite Liquidatorio. Por tanto, para acceder a la petición de copias correspondientes, y atendiendo la justificación dada en la solicitud, deberá acreditarse la condición de heredero del petente a través del registro civil de nacimiento o documento idóneo de identidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2000 00439** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec46a0ef3dffacdbff184957d3af363560ba694839a7e15b108bb8c02230700b**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2004 01047 00**

Revisada la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por Andrés Johany Noval Páez contra Alejandro Noval Pinzón, se advierte que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, porque, si bien el numeral 6° del artículo 397 del c.g.p. prevé que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (se subraya y resalta), lo cierto es que, en tratándose de competencia territorial, existe norma especial establecida en el artículo 28, *ib.*, donde explícitamente se consagra que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*” (*ib.*), domicilio este que, de acuerdo al líbelo, se encuentra en el municipio de Zipaquirá.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

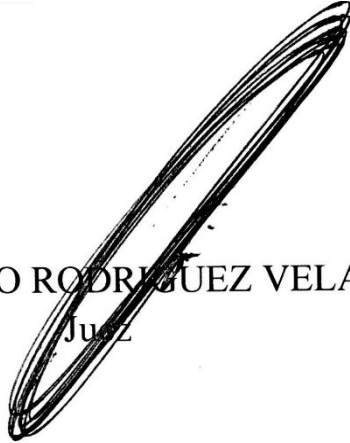
En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de exoneración de cuota alimentaria incoada por Andrés Johany Noval Páez contra Alejandro Noval Pinzón y, en su lugar, ordena remitirla a los juzgados de familia del circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Se advierte desde ya que, en el hipotético evento en que el Juzgado al cual le corresponda por reparto el presente asunto se declare igualmente incompetente, se propone conflicto negativo de competencias ante la autoridad competente según sea el caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a36a5728bb36a31f4564459aac6b3ab93f46d54bdc4d952d92219b6e1ef650
Documento generado en 23/02/2024 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 01023 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Navis Alberto Flórez León para actuar como apoderado judicial de los señores Julio Sebastián Díaz León y Julio Enrique Díaz Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se niega el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la obligación alimentaria no ha culminado, ni obra sentencia que exonere de esta al alimentante. Por tanto, si se considera que las circunstancias que dieron origen a la fijación de la misma ya concluyeron, deberá adelantarse la acción que legalmente corresponda.

Finalmente, en caso de existir dineros consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso por concepto de cuota alimentaria, se ordena su entrega y pago al alimentado Julio Sebastián Díaz León. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 01023 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e528b283bb76a41f1b19d4f87298b5d3c54d20b9e4a143ccbad1645e5c9d19f**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 00121** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte del abogado Guillermo Alberto Bravo Torres. En consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00121 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bddca0349d42f540ff60bfa844f91ed2022a99a1e96df23c51e178f0a07ff03**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte de la abogada Nohora Patricia Jaimes Avendaño. En consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b41b65229ad34ee004efe9933c66fe2615740b3037d6fccf32ee0d5c3d888**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00715 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditado el envío exitoso del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. Por tanto, proceda la parte actora a remitir el aviso establecido en el artículo 292, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2011 00715 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab881ae47b3b7b64bc05d9d0e27f0e3f9edd243a0b1fafabea3650389918518e**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00729 00**

Niéguese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, incoada por el demandado, toda vez que la obligación alimentaria fijada en favor de la NNA V.R.C. no ha cesado, amén que tampoco obra decisión o actuación que exonere a la pasiva de su pago. Por tanto, si considera que las circunstancias que dieron origen a la fijación de la misma cambiaron, o ya no se encuentran presentes, bien puede dar inicio a las acciones que considere pertinentes.

Corolario a lo anterior, y en atención a petición incoada por Caja Honor, es del caso informar que en audiencia de 25 de julio de 2013 se aceptó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, en cuyo numeral 2° de la parte resolutive se dispuso mantener el embargo de las cesantías del demandado como garantía de la obligación alimentaria, obligación esta que no ha variado ni cesado, de ahí que tal medida se encuentre vigente y plenamente exigible. Por secretaría líbrese comunicación a dicha entidad con la información dada en la presente providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00729 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd88e25e1a9f83f909aefe0227f0b5565ae2b9762bce8a33c8fbab27da01c86**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00007 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado. Por tanto, súrtase su traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a librar los oficios y comunicaciones ordenados en auto de 23 de agosto de 2023, por el cual se dio inicio al trámite de revisión de interdicción.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00007 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc1ba5aafd0d6564756d84e0e3388aee0a1f0080b63eb3333de014f16f3062**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00282** 00

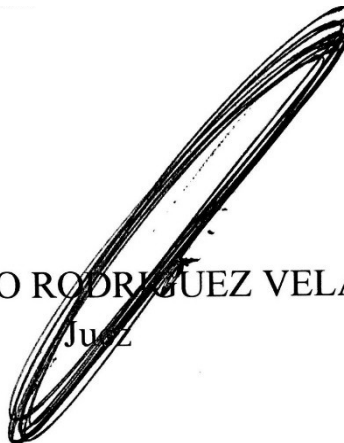
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la escritura 051 de 24 de enero de 2024, protocolizada ante la Notaría 15 de Bogotá, donde las partes efectuaron la liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, como se dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 9 y 29 de noviembre de 2023, así como lo establecido en el artículo 1820 del c.c., es del caso acceder a la petición de terminación del proceso incoada por los apoderados judiciales de las partes, toda vez que el objeto del presente asunto ya no persiste al haberse culminado el mismo de mutuo acuerdo por la vía notarial. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por carencia actual de objeto dada la liquidación notarial de la misma.
2. En caso de haberse decretado, disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f447719b923b5e755e58f319513080acbdf44d6db8022052fe6780353d2aaa0
Documento generado en 23/02/2024 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

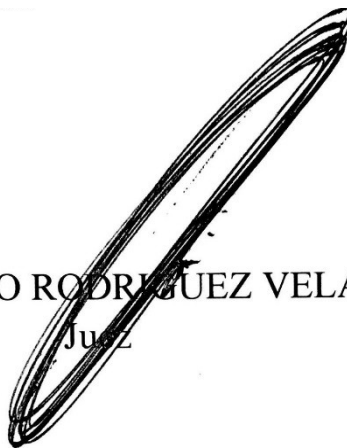
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01044** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por Comisaría 1^{ra} de Familia de Usaquén II, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, permanezca el presente asunto en Secretaría hasta tanto se acredite la superación de los hechos que dieron origen a la suspensión del proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 **2017 01044** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0210b66627da76b037e6a25982f5500d9657d85a401b03dd616356834df143f**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 01227 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por adosado a los autos el registro civil de defunción de Carmen Marina Sepúlveda de Jaimes, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción.

En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, dada la muerte acreditada de la persona beneficiaria del apoyo judicial, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01227 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10db45019d54e8b066ee19810451985aa82ea326c11360cc34c1a46e10c216a**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00734 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte a la parte actora que no se atenderá la gestión de notificación allegada al plenario, toda vez que se presentan los mismos yerros que ya han sido advertidos en autos, incurriendo nuevamente en imprecisiones al concordar normas excluyentes entre sí, como lo son aquellos artículos relativos al acto de notificación previstos en el c.g.p., y la ley 2213 de 2022. Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar en debida forma la notificación al extremo pasivo de la acción, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), sin que se admita nuevamente el mismo yerro advertido.

Así mismo, se advierte que, ante los reiterados incumplimientos de las ordenes dictadas por el Juzgado, se procederá a iniciar el incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., en caso de no atenderse correctamente con lo ordenado en la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895598e85bf421cf47442f6bab9d06d9e368a1d02a6b91694c6c03359d7495ea**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

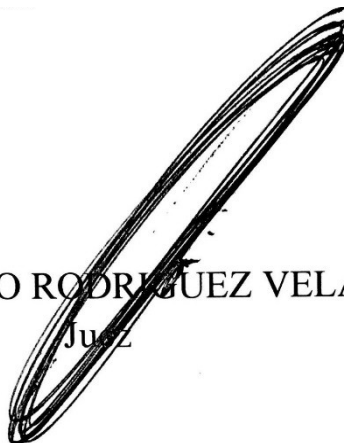
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00547 00**

Revisada la demanda de liquidación de sociedad patrimonial incoada por Edixon Darío Yanquen Muñoz contra Susana Gordillo Moreno, se advierte que este Juzgado no es competente para su conocimiento. Y dicese lo anterior, porque el artículo 523 del c.g.p. prevé el conocimiento de la liquidación de sociedades por parte del mismo Juez que declaró su disolución, circunstancia que no acaece en el presente asunto, pues en audiencia de 19 de noviembre de 2019 se declaró únicamente la existencia de la unión marital de hecho existente entre las partes, no así la existencia de la sociedad patrimonial; de ahí que si no fue este Juzgado el que dispuso tal hecho y, en todo caso, no existe declaratoria de tal sociedad, acá resulta abiertamente improcedente dar trámite a la liquidación.

Razón esta por la cual se rechaza de plano la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, sin que pueda remitirse la misma al Juzgado competente según lo prevé el artículo 90 del c.g.p., pues se itera, no existe declaratoria de existencia de la misma, circunstancia que impide disponer remisión alguna. ordénese en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00547 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17fe9c53e1eaed537f895d53426ad785193c97a0882b28853466f08e8982d8c**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00813 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que, en providencia de 21 de septiembre de 2023, dispuso adicionar el numeral 5° de la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado, confirmando, en lo demás, aquella decisión.

Al margen de lo anterior, se niega la partición adicional incoada por el abogado Jhon Alexander Pinilla Franco, toda vez que el presente asunto se encuentra legalmente terminado en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes, y el cumplimiento de las mismas corresponde al Juzgado 21 de Familia de Bogotá, pues fue en dicho estrado judicial donde se conoció la sucesión de los causantes Jaime Humberto Hernández Mayusa y Evangelina Forero de Hernández.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00813 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4454fd40f6b9c38bdfd5c43da5dfbc1896c9529e96edf5984ef3c7bf40fa90**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00909 00**

En atención a petición incoada por el heredero Omar de Jesús Castro Mejía, es del caso advertir que la naturaleza del presente asunto impide la intervención en causa propia sin acreditar ser profesional en derecho. Por tanto, toda actuación, petición o similares, deberá realizarlas a través de su apoderado judicial, a quien, en todo caso, se requiere para que aclare la naturaleza de la petición incoada por su poderdante, toda vez que aquel ya fue reconocido como heredero en auto de 23 de agosto de 2021.

Al margen de lo anterior, y advirtiéndole que la DIAN no ha dado respuesta a lo requerido en autos, es del caso imponer requerimiento para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, proceda a cumplir lo ordenado por el Juzgado, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c29e798575b0d27afcac4cea3c3bc605f47bfd80d48414e7d2b934b1f5ec0f**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00922 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges Triana & Torres.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 p.m. de 18 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00922 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022e72c3a6689ce323521eee1b5034c3d72e236f0cc925f2bb51d8d62d50c48**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040 00**

Para los fines legales pertinentes, es preciso advertir que no se atenderá la intervención de la abogada Nohora Inés Castro de Riaño, dada la falta de facultad para intervenir en este asunto, con ocasión a la revocatoria del poder que le fue conferido, lo que implica que tampoco cuenta con legitimidad para descorrer el traslado de la partición.

Dicho ello, también ha de precisarse que el traslado del trabajo de partición ordenado en auto de 8 de noviembre de 2023, venció sin objeciones. De esa manera, como de su revisión integral se evidencia que se encuentra ajustado a derecho, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá su aprobación, bajo los siguientes,

Antecedentes

1. El proceso de sucesión intestada del causante José Ignacio Albarracín Corredor fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 25 de noviembre de 2019, reconociendo a María Nohora Garay Vargas como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales, y a los señores Brigith Angélica Albarracín Garay y Oscar Ignacio Albarracín Garay, como herederos determinados del causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Así, en auto de 13 de mayo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del difunto, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite, vista pública que se surtió el 1° de julio de 2021, donde, incluso, se impartió aprobación al acta presentada por las partes, aclarando que se relacionaron 4 partidas en los activos, para un total de \$991'062.166, y una partida en el pasivo, por valor de \$32'860.000. Bajo ese marco, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal,

designando para tal efecto a la apoderada judicial de los intervinientes; no obstante, con ocasión a los yerros advertidos en la confección de la partición, fue necesario su relevo, designándose, en consecuencia, partidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien efectivamente el 24 de julio de 2023 presentó el trabajo partitivo en debida forma, y en cuyo traslado no se formularon objeciones.

2. Por tanto, como el mismo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante José Ignacio Albarracín Corredor, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19'267.411.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Para tal efecto, por Secretaría, a costa de los interesados, expídanse las copias del caso.

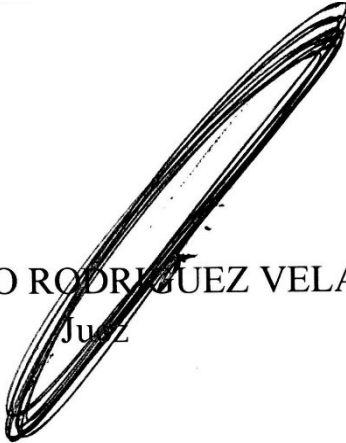
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto. Líbrese oficio a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150894aef4725bdb6cab4d0766be674970a276cc3b186eb807d2c432f427333
Documento generado en 23/02/2024 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

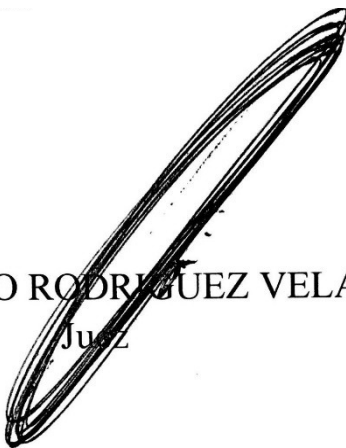
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023 (c.g.p., art. 322).

Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00038 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf5f0511980d4b0a62819af96a20b8ce61db6f459b87f718a3b03a9eb9c9c873

Documento generado en 23/02/2024 01:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00163 00**
(Ejecutivo de alimentos)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, ha de precisarse que, de cara a su revisión integral, es evidente que no es posible reconocerle los efectos procesales del caso, no solo porque la comunicación se remitió a una dirección distinta a aquella informada en la demanda [en el acápite de notificaciones de la demanda se dijo que era la Carrera 13 Este No. 42-08 Sur, pero el aviso de notificación se remitió a la Carrera 13 **B** Este No. 42-08 sur], sino porque las normas previstas en el ordenamiento procesal civil, relativas a la notificación (art. 290 y ss.) son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles; de ahí que resulte abiertamente erróneo concordar ambas disposiciones.

Por tanto, se impone requerimiento a la demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a acreditar la gestión de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfc41c3360b69aca3fa754f6384147f3326acdd569bee7397718f8c380149c**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00350 00**

Para los fines legales pertinentes, y como bien lo advierten los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 844 del E.T., toda vez que, pese a los requerimientos del despacho, no se ha obtenido respuesta por parte de la DIAN.

En consecuencia, sería del caso proceder a aprobar el trabajo partitivo allegado al plenario, de no ser porque se advierten inconsistencias que impiden su aprobación. Téngase en cuenta que, en la liquidación de la sociedad conyugal efectuada, se indicó que *“se adjudica a cada uno de los cónyuges/causantes el 50% de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, a título de gananciales”*. Y si ello es así, como en efecto lo es, resulta abiertamente contradictorio e inconsecuente que se adjudique a los hermanos Cañón Rozo el 100% de las partidas 3ª, 4ª, 6ª, 8ª y 9ª, y a los hermanos Pashalides Rozo el 100% de aquellas 1ª, 2ª y 7ª, por cuanto en dicha experticia se está disponiendo de la totalidad de un inmueble sin reparar que a los causantes solo les correspondía el 50%, por razón de la liquidación de la sociedad conyugal, y desconociendo la doble conjunción de 3 de los 6 herederos reconocidos. De ahí que se imponga el deber de corregir tal yerro, y adjudicar en debida forma los activos inventariados.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del c.g.p., sea del caso imponer requerimiento a los partidores designados para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00350 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438e7ebb2cc203bbad1f09fd184d01de7d16a9bd9c8b50759d03bff4aa4b476**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00595** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges Bibiana Zamora Medina y Adolfo León Bolaños Avella. Sin embargo, ha de precisarse que tal convenio no cumple con las exigencias legales para su aprobación. Téngase en cuenta que el numeral 5° del artículo 1820 del c.c. prevé que la sociedad conyugal se disuelve “*por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*”, numeral que también le es aplicable a la “*liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados*”. Y si las cosas son de ese modo, la liquidación de la sociedad conyugal –pese al acuerdo de partes- deberá solemnizarse a escritura pública; pero si lo pretendido es únicamente disponer el divorcio mediante acuerdo, deberá necesariamente excluirse del convenio la liquidación de la sociedad de bienes.

Además, se advierte una posible inconsistencia en el acápite de fijación de cuota alimentaria en favor del NNA S.G.B.Z., pues se indica que, por tal concepto, el señor Adolfo León Bolaños transferirá a la señora Bibiana Zamora Medina el inmueble identificado con matrícula 50N-799064, circunstancia que se torna errónea, pues el titular del derecho de alimentos es únicamente el menor, y su progenitora actúa en su representación ante su minoría de edad; por tanto, resulta diáfano que no puede fijarse por concepto de cuota alimentaria una obligación en favor de un tercero.

Bajo lo anterior, se impone requerimiento a las partes para que adecuen su petición y, de efectuar el divorcio y liquidación de sociedad mediante escritura pública, lo procedente será solicitar el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., pues se presentaría carencia de objeto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e29c00ca5861405518c09a88ff581b955ead9598be642a630fc66d21d84bb**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00768 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado al plenario el informe de títulos de depósito judicial allegado por Secretaría, así como el soporte de consignación efectuado por la ejecutante. Por tanto, pónganse en conocimiento del interesado, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

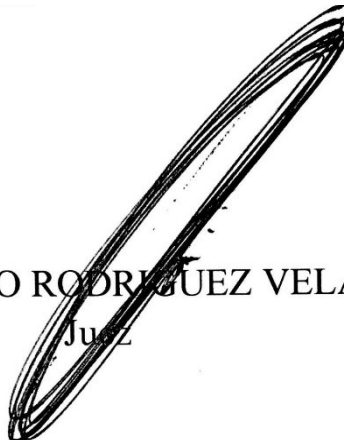
Al margen de lo anterior, y como en audiencia de 3 de octubre de 2023 se aceptó el acuerdo de partes, consistente, entre otros, en que se mantendría *“vigente la orden de descuento de la cuota de alimentos al Señor Pagador de Alkosto S.A., dispuesta en el literal a) del auto de 21 de febrero de 2022, y comunicada mediante oficio 1197 de 17 de agosto de 2022, pero a partir de enero de 2024, con el respetivo incremento, eso es, sin efectuar descuentos a la nómina del empleado durante los meses de octubre a diciembre de 2023”*, es del caso ordenar la entrega y pago a la ejecutante de los dineros que correspondan únicamente al concepto de cuota alimentaria mensual desde enero de 2024 (que en la actualidad asciende a \$384.537 mensual), esto es, las cuotas de enero y febrero de la presente anualidad. Por su parte, se ordena la entrega y pago al ejecutado de los dineros que no correspondan a cuota alimentaria mensual, y que hayan sido consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso.

Y como se advierte que presuntamente el señor pagador donde labora el demandado no ha atendido lo dispuesto en autos, se le impone requerimiento, para que de forma inmediata proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive de la decisión dispuesta en la audiencia de 3 de octubre de 2023 (*ib.*). Comuníquesele (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbc506e70edb6905771d03f4b2bbfc5edd0a92c606a0aaee28f9b7b6b72fa38
Documento generado en 23/02/2024 01:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00130 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la copia de la escritura 2296 de 1° de diciembre de 2022, protocolizada ante la Notaría 81 de Bogotá, donde las partes efectuaron el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 26 de junio de 2009 y la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, como se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2023, y no se presentó objeción alguna, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso de divorcio de matrimonio civil por carencia actual de objeto dada la culminación del trámite por la vía notarial de mutuo acuerdo.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos, si a ello hubiere lugar. Por tanto, líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00130 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa76bd060c4601d2db7a997bdaa65c0abc323cb29f0e8e4b4fa212245f2944a**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

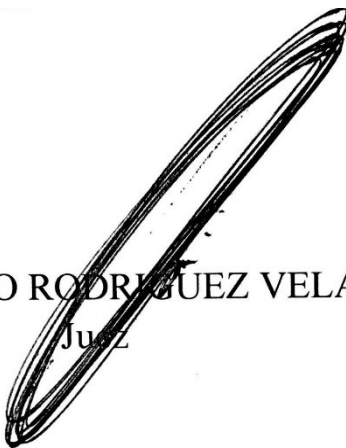
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00268 00**

Para los fines legales pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el acta de la audiencia realizada el 25 de octubre de 2023, para precisar que el nombre correcto del menor es **Mathias Humanez Martínez** y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que la presente decisión forma parte integral del acta respectiva.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00268 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa30acc3de154da1796074fb2d1207ddb2e7b724ba064d24543a0dba6f880fd**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00313 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la contestación de la demanda por parte de la abogada Ahalia Rocío del Pilar Quintero Villamizar.

Al margen de lo anterior, se tiene por cumplido por parte de la demandante el requerimiento efectuado en el aparte final del numeral 4° del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, para la practica de la prueba de ADN requerida en asuntos como el de la referencia, y atendiendo que el cadáver de Gustavo Reyes Rivera Ortiz no fue cremado, se ordena la modificación de la prueba decretada en la precitada providencia, en el entendido que esta se practicará al grupo conformado por la demandante, su progenitora y el causante. Para tal efecto, se decreta la exhumación del cadáver de Gustavo Reyes Rivera Ortiz, quien se encuentra sepultado en el sepulcro No. 25 del Cementerio Central de Briceño Boyacá, Para su práctica, se comisiona con amplias facultades a los juzgados de familia de Chiquinquirá, Boy., conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1° de la ley 2030 de 2020, para que se sirvan practicar la exhumación del cadáver del mencionado difunto, con el fin de obtener una muestra biológica de aquel para la práctica de prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, su progenitora y el causante, cuyo objeto consiste en determinar si la parte actora, señora Zulinda Ortiz es o no hija biológica del fallecido.

Se informa al comisionado que deberá comunicar la fecha y hora fijada para la diligencia ordenada, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe el perito que ha de llevar a cabo la práctica de la prueba, a la Secretaría Salud, y/o quien haga sus veces en dicho municipio, con el fin de autorizar la exhumación del cadáver, y a la Administración del Cementerio respectivo, para que permita la autorización de ingreso del personal de la diligencia. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, y reposando la muestra biológica del fallecido en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se fijará fecha y hora para la toma de muestras de la demandante y su progenitora.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00313 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49032d7cbe25d0370ab62d97e85df97c8f9bfd919cd70c228298d283e7d1b087

Documento generado en 23/02/2024 01:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00469 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Rosalba Arévalo Pérez contra los herederos determinados e indeterminados de Alejandro Ducuara (q.e.p.d.).
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Alejandro Ducuara, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Ordenar vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. En consecuencia, se ordena su notificación, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

5. Reconocer a Omar Rodríguez Quiñones para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el abogado Giovanny Herrera Lopez.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00469 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942a491681d0f4c8eda84190ab038c6e723d22c2a954f11f0e7f6f2bd3ec2f7**
Documento generado en 23/02/2024 01:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00479 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por la DIAN, E.P.S. Sura, Cafam y Compensar. Por tanto, pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y con ocasión a petición incoada por la demandada, es preciso advertir que no se accederá a lo solicitado, para efectuar la notificación a la demandada, toda vez que la misma ya se surtió, como se indicó en auto de 3 de octubre de 2023. Sin embargo, por Secretaría remítase a la señora Galindo Navarro el link de acceso al expediente digital, para su conocimiento.

Así, se previene a las partes que deberán estarse a lo resuelto en la precitada providencia en lo relativo a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00479 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cf04b1b87813ca9cfc489c1a7a29ccdb9d15dfb938893ec55a55d98f0a36e0**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00681 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por Protección S.A., Compensar E.P.S. y Compañía de Seguros Positiva. Por tanto, pónganse en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, como dichas entidades informaron dos personas jurídicas distintas con vinculación activa de la ejecutada, se ordena oficiar a las empresas Regina 11 S.A.S. (Nit. 800040938), y Vigilancia Industrial de Colombia Ltda., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, procedan a dar cumplimiento a la orden de las medidas cautelares que fueron decretadas en auto de 9 de diciembre de 2022, so pena a dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00681 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c16ef1baeacc65a61ed2dab334f36c91529532f30996dc1ff02a0d612e2c248**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de Karen Tatiana
Parra Navarrete contra Julio David Guerrero Caro
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00352 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Julio David Guerrero Caro por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Karen Tatiana Parra Navarrete mediante providencia de 27 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas ella y su hija, la señora Karen Tatiana Parra Navarrete solicitó medida de protección en favor suyo y de la pequeña Emma Guerrero Parra, contra su excompañero Julio David Guerrero Caro, cuyo pedimento le fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I quien mediante providencia de 27 de septiembre de 2022, dispuso ordenarle al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza o intimidación’ en contra de su expareja e hija, prohibiéndole ‘realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes que tengan por objeto hostigar, amenazar o intimidar a las víctimas’, así como ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o cualquier acto que pudiera perturbar su paz y tranquilidad en cualquier lugar en el que aquellas se encuentren’, remitiéndolo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para mejorar la comunicación, manejo de las emociones, pautas de crianza, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, cuya decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Julio David Guerrero Caro, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de mayo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, muestran los autos que, mediante proveído de 27 de septiembre de 2022 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Karen Tatiana Parra Navarrete y su hija por parte de su excompañero Julio David Guerrero Caro, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de

realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza o intimidación' en contra de su expareja e hija, prohibiéndole 'realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes que tengan por objeto hostigar, amenazar o intimidar a las víctimas', así como 'protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o cualquier acto que pudiera perturbar su paz y tranquilidad en cualquier lugar en el que aquellas se encuentren', remitiéndolo a un 'proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para mejorar la comunicación, manejo de las emociones, pautas de crianza, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos', además de ordenarle asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia (fs. 49 a 62).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Guerrero Caro incurrió nuevamente en actos de violencia contra su expareja, a quien, según dijo la víctima, no sólo agredió verbalmente mediante insultos, amenazas y palabras denigrantes cuando ésta le reclamó por no haber devuelto a su hija en la hora pactada, sino que, en medio del altercado suscitado en presencia de la niña y en el que se involucró la nueva pareja de la señora Karen Tatiana, terminó agrediéndola físicamente mediante una mordedura en el dedo índice de su mano izquierda [lesiones por la que la accionante recibió una incapacidad médico legal de 8 días, como de ello da cuenta el informe forense visto a folio 121 del expediente], versión que, además de haber sido corroborada por el señor Daniel Augusto Cabezas Naranjo durante la declaración rendida en las diligencias [asegurando que fue el accionado quién los interceptó a él y a su compañera en medio de la calle con el propósito de agredirlos, causando tal escándalo que tuvieron que intervenir los agentes de policía del sector; min. 1:07: 45 a 1:17:05 del audio respectivo], quedó plenamente registrada en las capturas de pantalla aportadas como prueba por la víctima y aquellos audios adosados por el mismo accionado como parte de su defensa, en los que se advierte cómo las partes se dispensan mutuamente un trato degradante, ofensivo y vulgar durante los momentos previos a la disputa física, algo que tuvo lugar mientras la pequeña observaba la situación desde un establecimiento cercano [min. 47:45 a 1:03:30 y 1:18:09 a 1:34:05 *ib.*].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de

protección impuesta en favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘jamás agredió a la progenitora de su hija’, sino que sólo se limitó a defenderse de las agresiones que aquella y su actual pareja propiciaron en presencia de su hija, siendo él quien debió llamar a la Policía para que intervinieran en la disputa y evitaran que la accionante lo golpeará con un ladrillo que se había dispuesto lanzarle, situación por la que la Comisaría de Familia de Patio Bonito le concedió una medida de protección a su favor], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física y verbalmente en presencia de su pequeña hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

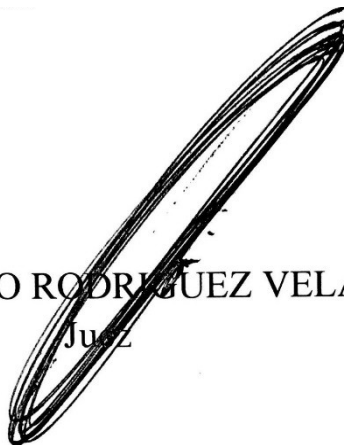
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00352 00

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00352 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f9ff15cee4a838e0d32bedcda8c28cc204b73adb34a2d7b7be95906d16f380**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de Karen Tatiana
Parra Navarrete contra Julio David Guerrero Caro
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00352 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio David Guerrero Caro contra la decisión proferida en audiencia de 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección complementaria en favor de su hija Emma Guerrero Parra.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente había sido víctima, la señora Karen Tatiana Parra Navarrete promovió el respectivo incidente de incumplimiento de la medida de protección concedida en su favor y en contra de su excompañero Julio David Guerrero Caro, trámite en el que la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia que le fueron atribuidos al accionado], sino que resolvió imponer una medida de protección complementaria en favor de la pequeña Emma Guerrero Parra, suspendiendo provisionalmente las visitas entre padre e hija hasta tanto el accionado acredite la culminación de un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el mejoramiento de la comunicación, manejo de las emociones, pautas de crianza, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, tratamiento al que también habría de comparecer la accionante, imponiendo medida de protección en su contra y en favor de la pequeña [fls. 155 a 157 del archivo 1 y min. 2:05:20 a 2:05:49 del audio respectivo].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, refiriendo que se encuentra al día con las cuotas de alimentos y que, a pesar de las diferentes propuestas que le ha planteado a la

progenitora, ésta no le permite ver a la niña desde hace más de un mes, desconociendo que su hija está muy apegada a él y que ella ‘no debe pagar los platos rotos’ de la disputa, pues la ausencia paterna podría traerle consecuencias negativas a nivel psicológico o comportamental, cuanto más porque no ha incurrido en ninguna agresión física o verbal en contra de la pequeña [min. 2:09:56 a 2:11:38 *ib.*].

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar lo que de tiempo ha dicho la jurisprudencia en torno a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, señalando que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación**, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos**. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (*ib.*; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica

o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Acá, muestran los autos que, tras denunciarse nuevos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Karen Tatiana Parra Navarrete, mediante providencia de 11 de mayo de 2023 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos actos de violencia que le fueron atribuidos al accionado], sino que resolvió imponer una medida de protección complementaria en favor de la pequeña Emma Guerrero Parra, suspendiendo provisionalmente las visitas entre padre e hija hasta tanto el accionado acredite la culminación de un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el mejoramiento de la comunicación, manejo de las emociones, pautas de crianza, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’, tratamiento al que también habría de comparecer la accionante, imponiendo medida de protección en su contra y en favor de la pequeña [fs. 155 a 157 del archivo 1 y min. 2:05:20 a 2:05:49 del audio respectivo].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la medida complementaria formuló el accionado, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que ha sido víctima la pequeña Emma por parte de sus

progenitores, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección complementaria impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue la quejosa quien, al rendir su versión de los acontecimientos, refirió haber sido víctima de una serie de golpes, insultos y amenazas por parte del señor Guerrero Caro mientras que su hija se hallaba observando todo desde un establecimiento de comidas rápidas en donde se encontraba con su tía [conductas que, por lo demás, quedaron registradas en los archivos de audio, video y las capturas de pantalla aportadas como prueba por ambas partes], sino porque fue el mismo accionado quien, durante la etapa de descargos surtida en curso de la audiencia, reconoció que la disputa entre él su excompañera permanente tuvo lugar en la vía pública y cuando su hija estaba presente [comportamiento que, según explicó el accionado, generó tal angustia y zozobra en la pequeña, que ‘se puso muy mal’ durante tal situación], elementos de juicio que, sin lugar a duda, ameritaban la imposición de una medida de protección en contra del accionado.

En efecto, pues aun cuando el señor Guerrero se duele de esa restricción que le fue impuesta respecto del ejercicio de su derecho de visitas, el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si la comisaria encontró mérito para ordenar la suspensión provisional de las visitas entre padre e hija hasta tanto se acredite la asistencia de éste a un tratamiento terapéutico [cuyo objetivo es adquirir herramientas para el mejoramiento de la comunicación, manejo de las emociones, pautas de crianza, control de impulsos, comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos’], resulta inadmisibles cualquier tipo de cuestionamiento frente a las facultades de las que ha sido legalmente investido para prevenir la reiteración de esas conductas violentas de las que fue víctima la pequeña, en tanto que “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), cuanto más si, en procura de garantizar el

fortalecimiento y conservación del vínculo paternofilial, la autoridad administrativa optó por limitar esa decisión tan sólo hasta que el accionado culmine el tratamiento, por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión aquella adoptó dentro de su autonomía.

Y es que, a juicio de este funcionario, resulta innegable que el conflicto que se viene presentando entre los señores Guerrero y Parra en torno al ejercicio de los derecho parentales que ostentan sobre su hija, deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de la pequeña Emma, como que, encontrándose en medio de esa constante disputa que sostienen sus progenitores frente a cada uno de los asuntos relacionados con su crianza y educación, es ostensible el maltrato psicológico del que viene siendo víctima, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego respecto de la actuación de sus padres constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección complementarias impuestas en favor de la niña, como que negar la gravedad de la conducta de los progenitores contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

En verdad, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura de su relación de pareja y la presunta ‘arbitrariedad’ con la que la accionante ha venido asumiendo el cuidado de la niña pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de los progenitores [pues fue el señor Guerrero quien refirió que sus desavenencias se presentaron porque su excompañera no le permite ver a la pequeña, al paso que la accionante señaló que la disputa tuvo lugar porque el progenitor de la

niña no cumple con los horarios establecidos para el ejercicio de esas visitas], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esas diversas controversias, el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que la niña viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ca8f92525c239f46fcee0dda890ddbd94c7d2632924afea61f52af237570d**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Jenny Vanessa Espitia Martínez contra Jehison Orlando Bermúdez Beltrán
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00483** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jehison Orlando Bermúdez Beltrán por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jenny Vanessa Espitia Martínez mediante providencia de 10 de noviembre de 2015.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Jenny Vanessa Espitia Martínez solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Jehison Orlando Bermúdez Beltrán, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II en providencia de 10 de noviembre de 2015, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y/o en presencia de sus dos pequeños, además de ‘respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la incidentante’, prohibiéndole ‘penetrar en forma agresiva el lugar en donde se encuentre’ y conminándole a ambas partes a ‘vincularse en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación, controlar los impulsos y la toma de decisiones’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 32 a 33, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jehison Orlando Bermúdez Beltrán, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de julio de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuatro (4) smmlv (f. 42, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jenny Vanessa Espitia Martínez por parte del señor Jehison Orlando Bermúdez Beltrán y mediante proveído de 10 de noviembre de 2015, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II

concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y/o en presencia de sus dos pequeños, además de ‘respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la incidentante, prohibiéndole ‘penetrar en forma agresiva el lugar en donde se encuentre’ y conminándole a ambas partes a ‘vincularse en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación, controlar los impulsos y la toma de decisiones’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas por el legislador, cuya decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 32 a 34, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron establecidas por la ley, el señor Bermúdez Beltrán incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, en medio de una discusión, no solo agredió verbalmente con palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes que, según dijo la víctima, aconteció cuando llegó a su vivienda después de haber salido con unos amigos para celebrar su cumpleaños, frente a lo que el accionado se disgustó, por lo que, encontrándose afectada emocionalmente por la toma de tres pastillas de Pregabalina, terminó en el hospital, demostrando de esta forma el alto grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima [como de ello da cuenta el informe médico del Centro Policlínico del Olaya elaborado el 26 de junio de 2023; fs. 20 a 22]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jenny Vanessa Espitia Martínez, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física,

verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 18 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00483 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a021ed56ef7bad89b95430e08a429f707d3aeb4e37c8e280630574c97b37e028**

Documento generado en 23/02/2024 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>